



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de febrero de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: A través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Quiero saber el nombre y datos de estadísticos de las localidades yaqui identificadas en la tabla 1 de la página 41, del Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui identificando a cuál de los 8 pueblos yaquis pertenecen, pero también el municipio del que forman parte.

Los datos estadísticos que requiero a nivel localidad son los mismos que aparecen en la referida tabla agrupados para los 8 pueblos yaquis. Es decir, población total, población en hogares censales indígenas, Población de 3 años y más hablante de lenguas indígenas y Población que se considera afromexicana o afrodescendiente para las 46 localidades que considera el referido Plan de Justicia.

Adicionalmente solicito una copia del Plan Integral de Desarrollo de la Tribu Yaqui (PIDTY elaborado por miembros del pueblo a comienzos de 1980, y acompañado en su elaboración por el Instituto Nacional Indigenista (INI) y su entonces director, el Dr. Salomón Nahmad y Sittón, al que se hace referencia en la página 11 del ya citado Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui.

Otros datos para facilitar su localización

La información requerida forma parte de los trabajos realizados por el INPI para el Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui.

II. El 09 de marzo de 2022, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas emitió una prórroga para emitir respuesta.

III. El 29 de marzo de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

El 24 de marzo era la fecha límite para recibir respuesta a mi petición con folio 330009722000054 y la misma no se ha dado.

IV. El 29 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, respondió a la solicitud en los siguientes términos:

Descripción de la respuesta:

Con base en la Fracción XXXIII del Artículo 4 de su Ley, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tiene como una de sus atribuciones “Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público”

Sobre el particular, actualmente el Instituto cuenta con datos de carácter estadístico con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Con el objetivo de señalar los alcances de la información es importante destacar las disposiciones establecidas en el marco normativo sobre derechos indígenas. Los artículos 1o. y 2o. de la Constitución, reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe de México, sustentado en la presencia y diversidad de los pueblos indígenas y afromexicanos que lo integran. El artículo segundo define a los pueblos indígenas como aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (CPEUM, artículo 2, párrafo I.) La conciencia de la identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. (CPEUM, artículo 2, II párrafo)

Asimismo, en el párrafo sexto de dicho artículo se establece que el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas se hará tomando en cuenta, además de los principios generales establecidos en ese artículo, criterios de auto adscripción, etnolingüísticos, históricos y de asentamiento físico y establece que este reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Se considera que los pueblos indígenas están integrados por comunidades, y éstas son la forma de organización básica y primaria de los pueblos indígenas, siendo éstos un elemento aglutinador en términos lingüísticos, culturales y étnicos. En este sentido,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

el párrafo cuarto del artículo 2o. Constitucional, define a las comunidades indígenas en los siguientes términos: “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

El marco normativo define a los pueblos y comunidades indígenas como los titulares de derechos colectivos necesarios para proteger los elementos fundamentales de su vida, de acuerdo a sus propias instituciones y territorio. Asimismo, refiere a la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

El derecho a la autoadscripción es de suma importancia y establece que sea la autoidentificación, el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena, y quién a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes en la materia.

La importancia de este derecho obedece a que históricamente han sido personas externas a los pueblos las que definían quiénes eran indígenas o no, generalmente con base en el criterio lingüístico, sin embargo, es necesario resaltar que la lengua no es el único factor a tomar en cuenta, muchas personas integrantes de comunidades indígenas han disminuido el uso de la lengua o pueden no haberla aprendido, pero conservan otras instituciones propias que los definen como indígenas. El derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas a los pueblos y comunidades indígenas las que definen quiénes son las personas indígenas, sino que son los propios indígenas los que se auto identifican como tales por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.

Con base en lo anterior, este Instituto proporciona información referencial mediante las estadísticas disponibles sobre la población indígena por los criterios autoadscripción, hogares indígenas por agrupaciones lingüísticas de acuerdo al catálogo del Censo 2020 y sobre la población que se auto adscribe afrodescendiente o afromexicana.

Si bien la autoadscripción es el criterio fundamental para definir a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas, en el Censo 2020 la pregunta sobre este tema se aplicó en el cuestionario ampliado por lo cual sus resultados sólo se encuentran disponible hasta el nivel de municipio y debe considerar la calidad estadística de la información. En este sentido, dada la restricción de la calidad estadística, en algunos municipios muestreados se sugiere utilizar el dato censal de población indígena en hogares. Asimismo, a nivel de localidad, la información disponible es la estimación de la población indígena por el criterio de hogares.

La estimación de población indígena en hogares considera a la población que forma parte de los hogares en donde el jefe (a) y/o el cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre, padre, madrastra o padrastro, abuelo (a), bisabuelo (a), tatarabuelo (a), suegro (a)) declaró ser hablante de alguna lengua indígena (HLI). En esta estimación se incluyen además los hablantes de lenguas indígenas que no forman parte de estos hogares. De esta forma, el criterio hogares incorpora a aquella población que comparte



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

normas, valores y costumbres comunitarias que definen a la población como indígena, a pesar de haber dejado de usar o no haber aprendido la lengua de sus ancestros.

Este criterio amplía el criterio lingüístico, pero parte de él, y se construye a partir de la información del cuestionario básico censal, por ello, por el hasta los niveles de localidad y Ageb.

Por otro lado, el criterio lingüístico se considera también para identificar a los pueblos indígenas a los que pertenece la población indígena en hogares, con base en las agrupaciones lingüísticas del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).

El sistema de información e indicadores puede consultarse en las siguientes direcciones electrónicas <https://www.gob.mx/inpi/documentos/indicadores-de-la-poblacionindigena> y <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>. Los archivos correspondientes al Censo de Población y Vivienda 2020 se descargan de la siguiente página: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>

Consideraciones particulares

La Ley del INPI reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, con capacidad plena para ejercer sus derechos, en particular, la libre determinación y autonomía, así como para definir libremente sus procesos de desarrollo y bienestar, con respeto a sus culturas e identidades.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público significa un cambio sustantivo en la relación del Gobierno Mexicano con los pueblos indígenas y afromexicano. (Artículo 3, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas)

Con base en este reconocimiento, los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho de auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión. (Artículo 3, Ley del INPI).

El artículo 4 de la Ley del INPI, en su fracción XXXIII, determina que una de sus funciones es: "Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público."

Por otro lado, en la Fracción XXVI de la Ley se establece como otra atribución del instituto elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas.

Durante los procesos de definición de los planes regionales se trabaja de manera directa con las comunidades ubicado sus características fundamentales, así como su instituciones y formas de organización. De esta forma se cuenta con la identificación de 55 localidades que conforman los ocho pueblos yaquis, para ellos se contó con la ayuda de los técnicos nombrados por las autoridades de los pueblos Yaquis. De las 55 localidades identificadas durante los trabajos de planeación regional se cuenta con información del Censo de Población y Vivienda 2020 de 46.

Asentamientos o localidades de los ocho pueblos yaquis.

Clave	Estado	Municipio	Localidad	Pueblo	Población Total 2010	Población Total 2020
260290111	Sonora	Guaymas	Guásimas (De Belem)	Belem	1,804	1,959
260290195	Sonora	Guaymas	Pitahaya (Belem)	Belem	285	357
260290617	Sonora	Guaymas	Juan Mapol (La Mesteña)	Belem	9	
260290678	Sonora	Guaymas	Baugo (Guásimas)	Belem	285	322
260180284	Sonora	Cajeme	Cócorit/Conti	Cocorit	7,752	7,424
260180289	Sonora	Cajeme	Estación Corral	Cocorit	1,788	1,774
260180329	Sonora	Cajeme	Loma De Guamúchil	Cocorit	1,135	1,571
260180387	Sonora	Cajeme	Tajimaroa	Cocorit	359	364
260180943	Sonora	Cajeme	Loma De Corral (Lomas De Est. Corral)	Cocorit	79	4
260290120	Sonora	Guaymas	Huiribis	Huirivis	342	403
260120007	Sonora	Bácum	Bataconica (Museo Chopocuni)	Loma de Bacum	561	573
260120084	Sonora	Bácum	El Jupsi	Loma de Bacum	7	
260120086	Sonora	Bácum	Loma de BÁCUM	Loma de Bacum	1,503	1,689
260120099	Sonora	Bácum	Torocopobampo	Loma de Bacum	8	4
260120159	Sonora	Bácum	La Bomba (Juan Maldonado Tetabiate)	Loma de Bacum	195	237
260120163	Sonora	Bácum	Chucari	Loma de Bacum	39	23
260120183	Sonora	Bácum	La Caída	Loma de Bacum	30	31
260120296	Sonora	Bácum	Agua Caliente	Loma de Bacum	15	
260120368	Sonora	Bácum	Jori	Loma de Bacum	39	48
260290008	Sonora	Guaymas	El Alamito	Potam	6	23



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Clave	Estado	Municipio	Localidad	Pueblo	Población Total 2010	Población Total 2020
260290172	Sonora	Guaymas	Estación Oroz (Oroz)	Potam	468	479
260290190	Sonora	Guaymas	El Pescado	Potam	43	44
260290192	Sonora	Guaymas	Pimienta	Potam	65	48
260290202	Sonora	Guaymas	Pótam	Potam	6,417	7,044
260290486	Sonora	Guaymas	La Eta	Potam	61	82
260290522	Sonora	Guaymas	Guasimitas	Potam	190	232
260291558	Sonora	Guaymas	Pótam Viejo	Potam	7	
260291580	Sonora	Guaymas	La Huepa	Potam	8	
260720017	Sonora	San Ignacio Río Muerto	Bahía De Lobos	Potam	2,867	2,991
260290211	Sonora	Guaymas	Rahum	Rahum	272	359
260290021	Sonora	Guaymas	Baburo	Torim	9	8
260290062	Sonora	Guaymas	El Castillo	Torim	414	302
260290071	Sonora	Guaymas	Compuertas	Torim	245	241
260290073	Sonora	Guaymas	Coracepe	Torim	73	78
260290088	Sonora	Guaymas	Chumampaco	Torim	177	168
260290143	Sonora	Guaymas	Lencho	Torim	170	218
260290223	Sonora	Guaymas	Salsipuedes	Torim	8	5
260290307	Sonora	Guaymas	Tórim	Torim	771	994
260290785	Sonora	Guaymas	5 De Mayo (El Ranchito)	Torim	30	36
260290807	Sonora	Guaymas	Higuerillas	Torim	5	5
260290902	Sonora	Guaymas	Tierra Blanca	Torim	6	
260291430	Sonora	Guaymas	Casa Azul	Torim	131	207
260291553	Sonora	Guaymas	Cárdenas	Torim	42	6
260720243	Sonora	San Ignacio Río Muerto	El Nuevo Castillo	Torim	110	117
260290061	Sonora	Guaymas	Casas Blancas	Vicam	366	432
260290325	Sonora	Guaymas	Vícam (Switch)	Vicam	9,364	9,392
260290326	Sonora	Guaymas	Vícam Pueblo	Vicam	759	972
260290416	Sonora	Guaymas	Babojori	Vicam	169	200
260290494	Sonora	Guaymas	Los Limones	Vicam	44	59
260290513	Sonora	Guaymas	Agua Escondida	Vicam	3	



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Clave	Estado	Municipio	Localidad	Pueblo	Población Total 2010	Población Total 2020
260290519	Sonora	Guaymas	Yoricoba	Vicam	9	
260290982	Sonora	Guaymas	Papalote	Vicam	22	38
260720213	Sonora	San Ignacio Río Muerto	El Tápiro	Vicam	30	25
260720214	Sonora	San Ignacio Río Muerto	Tetabiate	Vicam	492	612
			Waiparin/Kaurara	Vicam		
Total					40,088	42,200

Fuente: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con base en: Gobierno de México, Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui e INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. ITER con población indígena en hogares según la metodología del INPI.

Cabe insistir que esta información es referencial y no constitutiva, toda vez que es atribución de las propias comunidades y personas indígenas, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, definir su carácter jurídico. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

...

V. El 29 de marzo de 2022, se asignó el número de expediente **RRA 4156/22** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, se turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 30 de marzo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VII. El 30 de marzo de 2022, se notificó a la persona recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 30 de marzo de 2022, se notificó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. El 26 de abril de 2022, se notificó al sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la persona recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, se decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se notificó a las partes al día siguiente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el límite para dar respuesta por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas feneció el 24 de marzo de 2022, y la persona recurrente impugnó dicha respuesta el 29 de marzo de 2022, por lo que se encontraba dentro de los quince días hábiles que prevé el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión.

II. Litispendencia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 161 analizado.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado los términos de la solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

- Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualizan las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones I, II, IV del artículo 162** de la Ley de la materia, pues la persona solicitante no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, ni se advirtió alguna causal de improcedencia

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer.

Una persona requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el nombre y datos estadísticos de las localidades yaqui identificadas en la tabla 1 de la página 41, del Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui identificando; a cuál de los 8 pueblos yaquis pertenecen; así como el municipio del que forman parte.

Así también solicitó una copia del Plan Integral de Desarrollo de la Tribu Yaqui (PIDTY elaborado por miembros del pueblo a comienzos de 1980, y acompañado en su elaboración por el Instituto Nacional Indigenista (INI) y su entonces director,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

el Dr. Salomón Nahmad y Sittón, al que se hace referencia en la página 11 del ya citado Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui.

Posteriormente, la persona recurrente se agravió con la falta de respuesta por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en los plazos que establece la Ley.

De manera extemporánea, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, proporcionando información referencial mediante las estadísticas disponibles sobre la población indígena por los criterios auto adscripción, hogares indígenas por agrupaciones lingüísticas de acuerdo con el catálogo del Censo 2020 y sobre la población que se auto adscribe afrodescendiente o afroamericana.

CUARTO. Problema planteado. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el problema consiste en determinar si la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos resulta procedente de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso concreto.

QUINTO. Estudio de fondo. Al respecto, en primer término, cabe señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Días: Días hábiles;

...

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser **aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**

Por su parte, el Acuerdo mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, determinan lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

IX. Días hábiles: Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;

...

OCTAVO. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dentro del **término máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación** de aquélla.

...

VIGÉSIMO OCTAVO. Excepcionalmente, el **plazo de veinte días** hábiles para atender las solicitudes, **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles**, siempre y **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, la respuesta a una solicitud de información debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, **contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información**, entendiéndose por días aquellos considerados como hábiles, mismos que son todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Así, del análisis de las constancias de este recurso de revisión, se puede observar que se presentó la solicitud de acceso a la información el **09 de febrero de 2022**, por lo que el plazo de 20 días hábiles con los que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información fenecía el **09 de marzo de 2022**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Sin embargo, el sujeto obligado, solicitó una prórroga con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que el plazo para emitir respuesta feneció hasta **el día 24 de marzo del 2022**

Al respecto, este Instituto tuvo a bien revisar las constancias del expediente, pudiendo constatar el hecho de que, a la fecha de vencimiento del plazo, el sujeto obligado no había remitido respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se observa a continuación:

En tiempo En alerta Fuera de tiempo Desechada

Buscar

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
	330009722000054	09/02/2022	24/03/2022	Terminada	29/03/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	

Así las cosas y toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta hasta el día **29 de marzo de 2022**, es claro que el agravio hecho valer por la persona recurrente, misma que refiere a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley, resulta **FUNDADO**.

Sin demérito de lo anteriormente resuelto, conviene señalar que el sujeto obligado de forma extemporánea cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada por la Coordinación General de Planeación, Investigación y Evaluación.

En ese sentido, con la finalidad de verificar si la solicitud de acceso a información se atendió adecuadamente, cabe hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida, el cual se encuentra establecido en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley en la materia, los cuales se citan a continuación para su pronta referencia:

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

Por su parte, el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública dispone:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

IX. Días hábiles: Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;

...

Octavo. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dentro del **término máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación** de aquélla.

...

Vigésimo octavo. Excepcionalmente, el **plazo de veinte días** hábiles para atender las solicitudes **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles**, siempre y **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

...

De lo previo se desprende lo siguiente:

- La respuesta a una solicitud de información debe ser notificada en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información; el cual podrá ser ampliado por diez días hábiles más, siempre y cuando existan causas fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y notificadas al particular.
- Para atender a una solicitud de información, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el cual refiere:

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la estructura y funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, así como establecer las unidades administrativas que integran a dicho Instituto y las atribuciones que éstas podrán ejercer.

El objeto del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Para efectos del párrafo anterior, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales en la materia.

Artículo 9.- El Director General, además de las atribuciones previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 17 de la Ley, tendrá las siguientes:

XI. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como el de consulta y participación indígenas, a que se refieren los artículos 4 fracción XXXIII y 5, respectivamente, de la Ley

Artículo 13.- Compete a la Coordinación General de Derechos Indígenas:

VII. Coordinar e instrumentar las medidas y acciones del Instituto, en su carácter de órgano técnico, en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito de la Administración Pública Federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano; Para dar cumplimiento a lo anterior, coordinará el diseño y operación de un sistema de consulta y participación indígena, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos;

XIX. Establecer los criterios, bases e instrumentos metodológicos para la integración y actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas que describa las principales instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, entre otros elementos y características, en tanto sujetos de derecho público, así como opinar en la elaboración del Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas;

Artículo 17.- Compete a la Coordinación General de Planeación y Evaluación:

II. Coordinar acciones que garanticen la alineación de los objetivos y metas institucionales a las prioridades nacionales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

X. Coordinar la definición y elaboración de las bases y las directrices para la integración y operación del Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que incluya un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como indicadores de interés para el Instituto, a fin de disponer de datos e información sobre los elementos y características fundamentales de sus instituciones, tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;

Artículo 20.- Compete a la Coordinación General de Administración y Finanzas:

XIX. Dirigir las acciones de vinculación de los programas presupuestarios con las estrategias que deriven del Plan Nacional de Desarrollo vigente;

De la normatividad anteriormente citada, se advierte que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tiene como objetivo definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Luego entonces, la Coordinación General de Planeación y Evaluación, dentro de sus funciones tiene, coordinar acciones que garanticen la alineación de los objetivos y metas institucionales a las prioridades nacionales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo; así como la y elaboración de las bases y las directrices para la integración y operación del Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que incluya un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Así también, de la normatividad anteriormente señalada, se advierte que **el Director General, la Coordinación General de Derechos Indígenas, así como la Coordinación General de Administración y Finanzas**, tiene dentro de sus funciones:

- Promover las acciones vinculadas a coordinar las bases y las directrices para la integración y operación sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Dirigir las acciones de vinculación de los programas presupuestarios con las estrategias que deriven del Plan Nacional de Desarrollo vigente
- Establecer los criterios, bases e instrumentos metodológicos para la integración y actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
- Describir las principales instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, entre otros elementos y características, en tanto sujetos de derecho público.
- Opinar en la elaboración del Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

En el caso concreto, se desprende que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, turnó la solicitud de acceso únicamente a la **Coordinación General de Planeación, Investigación y Evaluación**, área mencionada como la competente para conocer de la información.

Ahora bien, y del análisis de las constancias, así como de la normatividad antes referida, se advierte que el Sujeto Obligado, debió de haber turnado así también a al **Director General, la Coordinación General de Derechos Indígenas, así como la Coordinación General de Administración y Finanzas**, no únicamente a la Coordinación General de Planeación, Investigación y Evaluación, por lo cual no cumple a cabalidad con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de transparencia.

Por lo que respecta, a la información emitida por el sujeto obligado, resulta importante recordar, que la persona recurrente solicitó:

1. Quiero saber el nombre y datos estadísticos de las localidades yaqui identificadas en la tabla 1 de la página 41, del Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui identificando a cuál de los 8 pueblos yaquis pertenecen pero también el municipio del que forman parte. Los datos estadísticos que requiero a nivel localidad son los mismos que aparecen en la referida tabla agrupados para los 8 pueblos yaquis. Es decir, población total, población en hogares censales indígenas, Población de 3 años y más hablante de lenguas indígenas y Población que se considera afromexicana o afrodescendiente para las 46 localidades que considera el referido Plan de Justicia.
2. Adicionalmente solicito una copia del Plan Integral de Desarrollo de la Tribu Yaqui (PIDTY elaborado por miembros del pueblo a comienzos de 1980, y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

acompañado en su elaboración por el Instituto Nacional Indigenista (INI) y su entonces director, el Dr. Salomón Nahmad y Sittón, al que se hace referencia en la página 11 del ya citado Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui

En este sentido de la revisión a la información entregada, se advierte que únicamente se remitió información concerniente al **primer** punto de los solicitado, no así al punto segundo, es decir, el referente al Plan Integral de Desarrollo de la Tribu Yaqui (PIDTY elaborado por miembros del pueblo a comienzos de 1980, y acompañado en su elaboración por el Instituto Nacional Indigenista (INI) y su entonces director, el Dr. Salomón Nahmad y Sittón, al que se hace referencia en la página 11 del ya citado Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui.

Por lo cual, se puede concluir que la respuesta en comento, faltó al principio de congruencia, el cual **es un requisito que debe atender todo acto administrativo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, en el entendido que, por un lado, **debe existir una correspondencia exacta entre la petición del particular y la resolución emitida por la autoridad y**, por otro, en la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los requerimientos que integren la solicitud de información, **a efecto de brindar certeza y validez en la atención** por parte del sujeto obligado.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala a la letra lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las **respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con el principio de congruencia, cuando las respuestas que emitan atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 7, este Instituto considera que lo procedente es **ORDENAR** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas e instruirle a efecto de que realice la búsqueda en todas las unidades administrativas, entre las que no podrá faltar el Director General, la Coordinación General de Derechos Indígenas, así como la Coordinación General de Administración y Finanzas, con el objeto de localizar:

- El nombre y datos estadísticos de las localidades yaqui identificadas en la tabla 1 de la página 41, del Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui identificando a cuál de los 8 pueblos yaquis pertenecen, pero también el municipio del que forman parte. Los datos estadísticos que requiero a nivel localidad son los mismos que aparecen en la referida tabla agrupados para los 8 pueblos yaquis. Es decir, población total, población en hogares censales indígenas, Población de 3 años y más hablante de lenguas indígenas y Población que se considera afroamericana o afrodescendiente para las 46 localidades que considera el referido Plan de Justicia. (Contenido 1 de la solicitud)
- Copia del Plan Integral de Desarrollo de la Tribu Yaqui (PIDTY elaborado por miembros del pueblo a comienzos de 1980, y acompañado en su elaboración por el Instituto Nacional Indigenista (INI) y su entonces director, el Dr. Salomón Nahmad y Sittón, al que se hace referencia en la página 11 del ya citado Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui. (Contenido 2 de la solicitud)

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en caso de superar el máximo de capacidad requerido, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Folio de la solicitud: 330009722000054
Número de Expediente: RRA 4156/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se **INSTA** a al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a efecto de que en futuras ocasiones otorgue respuesta a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas otorgar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución e, informe a este Instituto sobre su cumplimiento en términos del artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal en la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente mediante la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

COTAVO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez -voto particular-, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 27 de abril de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas

Folio de la solicitud: 330009722000054

Número de Expediente: RRA 4156/22

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 4156/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 27 de abril de 2022

